

b) Que se cursen los ocho años de estudios establecidos por la Ley General de Educación, que deberán reflejarse año por año en el correspondiente libro de escolaridad.

c) Que no se concluya la escolaridad obligatoria antes de los catorce años, que deben cumplirse en el año natural en que finalicen los estudios de este nivel.

3. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14003 REAL DECRETO 1336/1979, de 8 de junio, por el que se modifican temporalmente las especificaciones del fuel-oil pesado número 1.

El Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, especificaba las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y

carburantes. La experiencia adquirida desde su publicación y las circunstancias actuales de abastecimientos de crudos hacen aconsejable la revisión de las especificaciones del fuel-oil pesado número uno, en base a razones técnicas y económicas que no justifican ciertos límites.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve las especificaciones del fuel-oil pesado número uno del artículo segundo del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, que pasan a ser las del anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Delegación del Gobierno en CAMPSA adoptará las medidas necesarias para el progresivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, de acuerdo con las entregas, por parte de las refinerías, del fuel-oil con las nuevas especificaciones.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

ANEXO

Especificaciones del fuel-oil pesado número 1 (*)

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a) Color negro	—	—	—	—	—
b) Viscosidad 50° C (1)	°E	7	18	150218	—
c) Azufre	% peso	—	2,7	150441 150532	D-1551 D-1552
d) Punto de inflamación	°C	70	—	150234 B	D-93
e) Agua y sedimento	% vol.	—	1,0	150482 C	D-1796
f) Agua	% vol.	—	0,75	150456 A	D-95
g) Potencia calorífica				150439 B	D-129
— Superior	Kcal/kg.	10.200	—		D-240
— Inferior	Kcal/kg.	9.700	—		D-240

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150218 A y 150217 A, que corresponden a los ASTM D-445 y D-88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

(*) Cuando el contenido en azufre de esta calidad no supere el 1 por 100 en peso se denominará fuel-oil número 1 BIA, y cuando no supere el 0,60 por 100 se denominará fuel-oil número 1 BIA especial. Los suministros de estos tipos de combustibles con bajo contenido en azufre serán regulados por el Ministerio de Industria y Energía, y la forma de distribución será fijada por la Delegación de Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14004 REAL DECRETO 1337/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica el texto de la subpartida 73-05 B y se asigna libertad de derechos.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo

de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.